REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1468

Bogotá, D. C., jueves, 10 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO, 403 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2.020

Honorables Congresistas
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: INFORME DE CONCILIACIÓN

Ref.: PROYECTO DE LEY No. 281 DE SENADO – 403 CÁMARA DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Estimados Presidentes,

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el proyecto de ley 281 Senado – 403 Cámara de 2020, sufrió varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA			
CÁMARA AL PROYECTO DE	SENADO AL PROYECTO DE	TEXTO		
LEY N° 403 DE 2020 CÁMARA	LEY N° 403 DE 2020 CÁMARA –	ADOPTADO		
- 281 DE 2020 SENADO	281 DE 2020 SENADO			
"Por el cual se modifica la ley	"Por el cual se modifica la ley	Título igual en		
general de turismo y se dictan	general de turismo y se dictan	ambas		
otras disposiciones"	otras disposiciones"	cámaras		
	TÍTULO 1			
Disposiciones generales				
CAPÍTULO 1				
Objeto y principios de la actividad turística				
Artículo 1. Objeto. La presente	Artículo 1. Objeto. La presente	Igual que en la		
ley tiene por objeto fomentar la	ley tiene por objeto fomentar la	ponencia de		
sostenibilidad e implementar	sostenibilidad e implementar	ambas		
mecanismos para la	mecanismos para la conservación,	cámaras.		
conservación, protección y	protección y aprovechamiento de			
aprovechamiento de los destinos	los destinos y atractivos turísticos,			

y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las poprtunidades del sector. impulsar la transformación y las oportunidades del sector.
Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. Modifiquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2. *Principios*. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

social.

Desarrollo

así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Artículo 2. Modificación del Se acogo Artículo 2 de la Ley 300 de 1996. aprobado Modifiquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: Se acoge texto

"Artículo 2. *Principios*. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y er todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La actividad turística deberá

8. Desarrollo social, económico 8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identifica cultural

aprovechamiento dei tiempo ilore y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

12. Accesibilidad Universal. En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el acceso, uso y disfrute de la actividad turística de manera segura y uso y distrute de la la turística de manera segura y por la confortables, y por implementación de postulados del diseño universal postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con algún tipo de discapacidad y/o necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de portunidades y condiciones"

oportunidades y condiciones".

propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos paturales on une se suetanta nice. naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La actividad turística deberá

12. Accesibilidad Universal. En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonales que los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística aseguren la experiencia turistica para todas las personas, especialmente para las personas con algún tipo de discapacidad y/o necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".

CAPÍTULO 2

8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turistica, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Desarrollo sostenible. actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del se humano y se desarrolla en observancia de los principios de desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de

la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.

 Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas-durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines, entre otros, de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. convenciones o negocios.

acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
- **1.2. Turismo interno.** El realizado por los realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del
- 1.4. Excursionismo. Denom ínase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente . al tránsito
- 2. Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística desarrollo de la actividad turística desarrollo de la actividad turística per establecen las siguientes se establecen la siguiente se establecen la siguiente se establecen la si definiciones:

> 1. Turismo. actividades que realizan las actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugar. es distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines, entre otros, de ocio cultura salud de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior. 1.1. Turismo
- **1.2. Turismo** interno. realizado por realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- económico del país.

 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.

 1.4. Excursionista. Denomín ase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito. tránsito
- Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (peneroise ceio un tro principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados

- 3. Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de atractivo turístico atractivo turistico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su y cuiturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas personas o comportamientos de por las visitas que superen condiciones óptimas dichos atractivos
 - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.
- Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o periudicial para el provechamiento de un atractivo turístico es insostenible o periudicial nara. insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultura de dicho atractivo. Esta noción noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:
 - **4.1.** Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - de 4.2. Disponibilidad públicos servicios esenciales para

- Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de turístico atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la fuencia de personas o no afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.
 - El Ministerio de Comercio El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.
- 4. Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción sunone a lestablecimiento de actablecimiento de supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:
 - **4.1.** Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - 4.2. Disponibilidad públicos servicios esenciales para

- comunidad receptora y la actividad turística.

 4.3. Riesgo de impactos ambientales.

 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.

 4.5. Necesidad de
- 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo
- 4.6. Búsqueda satisfacción de los visitantes.
- visitantes.

 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio Comercio, Industria

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva respectiva autoridad ambiental, atendiendo los lineamientos también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales las normas ambientales vigentes.

5. Límites de Cambio Aceptable. Es

- comunidad receptora y la actividad turística.
 4.3. Riesgo de impactos ambientales.
 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
 4.6. Búsgueda de satisfacción
- 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- de los visitantes.

 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio Comercio. Industria

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos los lineamientos establecidos los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes. ambientales vigentes.

Límites de Cambio Aceptable. Es una 5. Límites metodología de manejo y

metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos atractivos aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estaterias establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Limites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales v/o naturales areas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencia del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local. del visitante observar er. descubrir

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno

monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por visitantes sobre visitantes sobre sus condiciones socio-culturales y ambientales, incluidos los relativos a los efectos del cambio climático sobre los destinos, con el fin establecer el fin de estrategias establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos furificios de los atractivos turísticos

Para el caso de los atractivo turísticos ubicados en las turisticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

Las autoridades ambientales competentes deberán tener en consideración los estudios existentes de los institutos de existentes de los institutos de investigación científica del orden nacional y deberán estar articulados con los planes de adaptación climática al momento de tomar una decisión que involucre la sostenibilidad de las áreas naturales y/o profecidas naturales y/o protegidas.

Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales siendo conservados, motivación esencial visitante observar, aprender,

naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre visitantes, y requiere cesos de gestión procesos especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

- 7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
- digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico destino viaie contactarse con el prestador contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista o a ambos turista, o a ambos.

Parágrafo. No plataformas electrónicas ónicas o servicios plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio prestación de un servicio turístico

descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

FI ecoturismo incrementa la El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosister

- Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, su diseato en del entranjero. que, directa o indirectam preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
- Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. electrónicas digitales de servicios turísticos

- 9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos Persona natural o jurídica que . organis riaturar o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. administra
- . Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones. Es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fir de asistir a una reunión actividad, actividad, evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conceimientos de contectos. conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer neaocios. conocerse
- . Atractivos turístico Recursos naturales culturales que tienen potencial y capacidad atraer a los visitantes. turísticos
- Etnoturismo. referencia especializado que se realiza territorios donde encuentran asentados grupos étnicos, destinado fines culturales, educativos y recreativos y que busca dar a conocer las tradiciones, saberes ancestrales, historia, valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres y demás particularidades propias de dichos grupos encuentran asentados dichos grupos.

- aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a de publicidad o se ilimital a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio
- Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.
- 10. Turismo de Reunione Incentivos, Congresos y Exhibiciones. Es un tipo de actividad turística en la que lo visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, actividad evento, conferencia congreso, feria comercial congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compadir compartir.
- Atractivos turísticos Recursos naturales culturales que tienen potencial y capacidad atraer a los visitantes. naturales
- Etnoturismo Etnoturismo. Hace referencia al turismo especializado que se realiza en territorios donde se encuentran asentados grupos étnicos, destinado a fines culturales, educativos

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley que se refieran a los turistas les serán aplicables a recreativos y que busca dar a conocer las tradiciones, conocer las tradiciones, saberes ancestrales, historia, valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres y demás particularidades propias de dichos grupos.

Turismo Deportivo. Es un tipo de actividad turística en la que el principal motivo de viaje que el principal motivo de viaje consiste en presenciar o participar en un evento deportivo o practicar una deportiva en escenarios al aire libre o encubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire, tierra o agua, segúnn

sus modalidades y/o así

TÍTULO 2

smo su visita.

De los atractivos turísticos

Modificación del Artículo 4. Modificación Articulo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará asi: Artículo 4. Modificación del Se acoge texto
Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. aprobado en
Modifiquese el artículo 23 de la Ley
300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales ecosistemas. ecosistemas, plazas, vías, paisaies. monumentos construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes

especiales, adquirirse por el

"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales por iniciativa de la respectiva por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de rurales expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con deban sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse, que igualmente Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse, que igualmente deberán ser incluidos en el renalón turístico del siguiente plan de desarrollo distrital o

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los turistico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de grupos étnicos, efredescendientes afrodescendientes consentimiento de las respectivas ectivas comunidades tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, 3. la determinación de las condiciones de uso de las determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como turístico, atractivo perjuicio uicio de las petencias establecidas para las autoridades en las deberán ser incluidos en el rengión turístico del siguiente plan de desarrollo distrital o municipal.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de maneja correspondicates manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán Parágrafo 1. Solo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los de acuerdo con los mecanismos señalados por la lev para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la plantificación. planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes, y 4. la generación de alianzas público-privadas que potencialicen el desarrollo turístico en les

vigentes, y **4.** la generación de alianzas público-privadas que potencialicen el desarrollo turístico en los departamentos, municipios, distritos integraciones regionales del país

Parágrafo 3. Para declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá concertar previamente con las autoridades ambientales las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas. En el caso de Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberá concertarse con su propietario.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de declaratoria se realizará por parte de la Asamblea declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local.

Parágrafo 6. Los centros históricos declarados bienes de interés cultural nacionales y los declarados patrimonios culturales de la humanidad departamentos, municipios, distritos e integraciones distritos e inte regionales del país.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la samblea denartamental o el asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectívas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de dichas manejo vigentes de dichas manejo vigentes de dichas

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamenta del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos os podrán articularse o turisticos podrán articularse o o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local". por la UNESCO, podrán ser turísticos, siempre que sigan lineamientos legislación de cultura y de la UNESCO de conservar el

UNESCO de conservar el patrimonio cultural".

Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual sudesé ación.

"Artículo 24. Efectos de la declaratoria ria de atractivo La declaratoria de turístico. atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

- El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional 1. El bien o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios incompatibles con actividad turística. actividad turistica.
 Asimismo, el Ministerio de
 Comercio, Industria y
 Turismo podrá restringir o
 limitar el desarrollo de
 actividades incompatibles
 con la preservación y
 aprovechamiento turistico
 del atractivo y la del atractivo, y la conservación del medio ambiente en donde se desarrolle la actividad.
- 2. Cuando el bien objeto de la Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya unirsdirción se encuentre jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada

Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

- El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios incompatibles con actividad turística Asimismo, el Ministerio de Comercio Industria Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o ilimitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atroctius. del atractivo.
- Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto reconstrucción de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio. Industria y Comercio, Industria Turismo, los recursos para preservación.

Se acoge texto

aprobado Senado

el Ministerio Comercio, Industria y Turismo, los recursos para

su preservació restauración, reconstrucción salvaguardia se podrá financiar con cargo Presupuesto General de Nación, al de la entida Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración,

administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria acuerdo con acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y turístico.

turístico.

Parágrafo 1. La administración y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, pulares y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

Industria planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

restauracion, reconstrucción mardia se restauración salvaguardia : podrár salvaguardia se podran financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Egndo Nacional de Nacional del Fondo Nac Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado. tipologia del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardía y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias

con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su ición y manejo delegar en administración podrá particulares, mediante contratación o concesión. la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

administración y Parágrafo 1. La administración y explotación de los bienes manejo de los atractivos estará de declaratoria de atractivo diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme

CAPÍTULO III PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

"Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la o limites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autoricese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, la saambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de con el reclamento.

acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo conceio municipal.

El punto de control turístico se El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Hacienda y y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca concejo municipal, distrital excepcionalmente,

inamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad".

Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de Artículo 25 de la Ley 300 de Artículo 25 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese la denominación del Capítulo III de la Ley 300 de 1996, se denominará "Punto de Control Turistico", y el artículo 25 de la Ley artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los municipales concejos distritales distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Pacienda y y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

conceio municipal.

La tarifa que establezca e concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, para

asamblea departamental, para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos ejemplo, diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios caso, no podran superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turistico.

Los recursos que se obtengar por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán y se destinaran exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservai adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Los puntos de control turístico podrán administrar por particulares. mediante contratación o concesión

Parágrafo 1. Exención en la tarifa Parágrafo 1. Exención en la tarifa para personas con discapacidad. Según la reglamentación que expida el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, los turistas y excursionistas con discapacidad que jorgeson al sitio turistas y excursionistas con discapacidad que ingresen al sitio discapacidad que ingresen al sitio de control turi y/o atractivo turístico podrán acceder a la exención total en la bienes que es tarifa que se establezca para el jurisdicción. punto de control turístico".

Artículo 7. Sostenibilidad y Artículo 7. Protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a y Turismo se vinculará a

Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la

el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán que, en todo caso, no podran superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtenga por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas v del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Parágrafo 1. En la reglamentació que expida, el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la Asamblea Departamental, estarán exentos de la tarifa que se establezca para el punto de control turístico los habitantes en los territorios colindantes con el atractivo y las personas con discapacidad.

Parágrafo 2. Los entes territoriales solo podrán establecer los puntos de control turístico a que se refiere este artículo en relación con los bienes que estén sometidos bajo su

Sostenibilidad protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. El Ministerio de Comercio, Industria Industria y Turismo se vinculará a y Turismo se vinculará a la Iniciativa la Iniciativa Mundial de Turismo y Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Medio Ambiente, con el objetivo de

socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios el cumplimiento compromisos de la iniciativa a compromisos de la iniciativa a nivel nacional.

Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y

artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos.

Ministerio de Comercio El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo garantizará el acompañamiento técnico a las entidades territoriales durante todo el proceso para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad. Igualmente deberá emtitir concepto frente a los Planes Sectoriales de Desarrollo Turísticos del orden departamental Turísticos del orden departamenta y municipal, en conformidad igualmente con lo estipulado en los artículos 81 y 82 de la ley 1617 de 2003.

con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento compromisos de la iniciativa a nive

Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, en especial atractivos turísticos, en especial aquellos que se encuentren en los municipios que hagan parte de la red de pueblos patrimonio, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos. . destinos turísticos.

El Ministerio de Comercio, Industri El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará y socializará a las entidades territoriales los lineamientos para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad.

Artículo 9. Protección en las playas turisticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas dispondrá, en conjunto con la Artículo 9. Protección en las playas turisticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas dispondrá, en coordinación con Dirección General Marítima - los comités locales para

Se acoge texto aprobado en Senado.

Igual que en la ponencia de

turístico.

La Dirección General Marítima La Dirección General Marítima – DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turisticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo actividades manumas. Asimis....,
DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.

Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procolombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de establecerán mecanismos de promoción turística dirigidos a los colombianos residentes en el exterior; con el fin de incentivar que los connacionales inmigrantes viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional.

Se hará difusión de los principales eventos culturales en Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de la diáspora nacional, haciendo especial énfasis en las distintas ciudades del mundo en dónde más se concentra esta población. población.

DIMAR, de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá del personal y los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios, limpieza, manejo de residuos y conservación del atractivo turístico. del conservación atractivo turístico.

> La Dirección General Marítima DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas para la declaratoria de las plavas para is turísticas.

Lurísticas.

Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procolombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción mecanismos de promoción turística dirigidos a los turística dirigidos a los colombianos residentes en el exterior; con el fin de incentivar que los connacionales migrantes viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional. turística

Se hará difusión de los principales eventos culturales de Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de la diáspora nacional, haciendo especial énfasis en las distintas ciudades del mundo en dónde más se concentra esta

Artículo 11. Turismo por la Memoria. Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales

Artículo 11. Turismo por la Memoria. Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.

Igual que en la ponencia ambas

TÍTULO 3

De los prestadores de servicios turísticos y de la calidad turística

Artículo 12. Modificación del Artículo 12. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012. Modifiquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación servicios turísticos como destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional

Subsistema Nacional de la Calidad".

Articulo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo.

El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público-privadas de mitigación y adantación al cambio mitigación y adantación al cambio

"Articulo 5. De la calidad en la prestación de servicios turisticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad seguridad servidad de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las

teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema de la Calidad".

Igual que en la

Artículo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo.
El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará Industria Turistica, en el ejercicio Industria Turistica, en el ejercicio de de sus funciones, desarrollará sus funciones, desarrollará estrategias público-privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas

estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático

gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático

Parágrafo. Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.

nvernadero de país Artículo 14. *M* Medidas de Articulo 14. Medidas de protección para la zona costera y playas del país. Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la ensión contrarrestar la erosión para contrattesta la 5.5... marítima dentro de sus planes de desarrollo territoriales. El desarrollo Gobierno Nacional concurrirá en formación de estas la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos

Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la

materia.

Artículo 15. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 79. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de que persona natural o jurídica celebra con el principal de prestar alojamie

Artículo 14. Medidas de protección para la zona costera y playas del país. Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la erosión para contrarrestar la erosión marítima dentro de sus planes de desarrollo territoriales. El Gobierno Nacional concurrirá en la Nacional concurrira en la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos ecosistemas.

Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 15. Modificación del lgual que en la Artículo 79 de la Ley 300 de 1996, ponencia de Modifiquese el artículo 79 de la Ley ambas y 300 de 1996, el cual quedará así:

hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito

propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días". Artículo 16. *Tarjeta de Registro*

Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

'Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turistico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de Para obtener la tarjeta debera acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico el área de Guionaje

otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días".

Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato

Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará asi:

'Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para obtener la tarieta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos

loual que en la

Turístico, o de conformidad condiciones mecanismos que establezca el Sistema Nacional Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial enfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.

También podrá ser reconocido como quía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.

El Estado, por intermedio del SENA o una Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional. Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta ي المان الم

Registro Nacional de rismo será el documento Turismo único y legal para identificar al unico y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias

Parágrafo 1. La tarjeta de

que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, con especial énfasis en el reconocimiento de avrendizales para la reconocimiento de aprendizajes para la certificación de competencias y el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, o mediante otros certificados reconocidos por el Ministerio de mediante Educación Nacional, conforme a la normativa vigente

También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.

El Estado, por intermedio del SENA o una Institución de SENA o una Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, lengua de señas, a fin de generar condiciones de inclusión a la población con discapacidad, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del quía como garantía de protección al

información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo

Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo"

El Ministerio de Comercio, El Ministerio de Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles

Parágrafo 1. La tarjeta de gu de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con establecido en el tercero del presente artículo.

Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo".

triculo 18. Empresas romotoras y comercializadoras Articulo 18. Empresas promotoras y comercializadoras de provectos

18. Empresas Articulo promotoras comercializadoras provectos npartido y multipropiedad.
Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados. prestado en los terminos ofertados.

Artículo 19. Orientación en el proceso de formalización. Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro

Nacional de Turismo prestarán un

servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y podrán ofrecer

de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando comprobable y sunciente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios offecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.

Artículo 19. Orientación en el proceso de formalización. Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y actualización del asesoría gratuita en la oferta y mismo podrán ofrecer asesoría

lgual que en la

ponencia

. ambas

cámaras

publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro medianas empresas inscritas en el Nacional de Turismo.

Del control y de las sanciones a los prestadores de servicios turísticos
Artículo 20. Modificación del Artículo 20. Modificación del Igual que en la Artículo 31 de la Ley 300 de Artículo 31 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 31 de la Ley ambas cámaras. de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

'Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a cumplimiento a las legales dar cumplimento a disposiciones leg vigentes en materia conservación del mambiente y uso de recursos naturales.

En caso de acciones omisiones constitutivas infracción en mate materia infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambienta. materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio. definitivo del establecimiento, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción.

Esto siempre y cuando la Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo

Registro Nacional de Turismo
TÍTULO 4

'Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.

En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades legales de otras autoridades

Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad cual la

recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria v Turismo.

Parágrafo 2. Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las perjuicio sanciones procedan". que

"Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las procedan:

- Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten la soliciten.
- publicidad 2. Utilizar engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
- turistico ofrecido.
 Utilizar y/o brindar
 información engañosa que
 induzca a error al público
 respecto a la modalidad
 del aportante condiciones, la naturaleza

sancionatoria deberá informa al Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Parágrafo 2. Las misma sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se servicios turisticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sir perjuicio de las demás sanciones que procedan".

procedan".

Articulo 21. Modificación del Articulo 21. Modificación del Artículo 21 igual Artículo 71 de la Ley 300 de Articulo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

- "Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando: incurran en cualquiera de la siguientes conductas, perjuicio de las periuicio demás sanciones que procedan:
- Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, o las entidades oficiales que la soliciten.

 Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al núblico sobre
- error al público sobre precios, calidad o cobertura servicio turístico ofrecido.
- ofrecido.

 Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o

jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas y

- ofrecidos a los turistas y no cumplir con la efectividad de la garantia. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las
- o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Infringir las normas que
- regulan la actividad turística, así como las
- instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente lav
- ley.
 Prestar el servicio turístico
 sin alguno de los
 requisitos exigidos por la
 normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
- la promoción Permitir ofertar o prestar servicios ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".

 Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo perjuicio de

sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.

- Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas y no cumplir con la efectividad de la garantía. Incumplir las obligaciones
- 5 frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o
- 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo. Operar sin el previo registro.
- Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley. Prestar el servicio turístico
- Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios utrísticos en jugares en que
- turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para

Igual que en la Articulo 22. Modificación del Igual que Articulo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

ambas cámaras

Se acoge texto

aprobado Cámara.

"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección

aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Titulo VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes en presente ante a lo público se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.

Lo anterior sin periuicio de las acciones jurisdicciona que en cada caso procedan. ante el juez competente

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el la pressupuesto de la presupuesto de mencionada

Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. la forma de ejecución de las sanciones administrativas sanciones administrativas cuando el sancionado no nga domicilio en Colombia pero opere una plataforma consumidor, la Superintendencia de Industria Comercio ejercerá las ciones administrativas y Come funciones funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tinificades en el contractores de las infracciones tinificades en el contractores de la contractores en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. articulo /1 de la presente ley.
Además, de las sanciones allí
contempladas, podrá ordenar
la cancelación de la
inscripción en el Registro
Nacional de Turismo hasta
por 5 años, atendiendo la
gravedad de la falta.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el iuez competente

Parágrafo 1. El cincuenta por Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipíficadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mancionada. mencionada Superintendencia, y el otro

cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados disfrutados en Colombia".

para la prestación de servicios turísticos prestados

o disfrutados en Colombia" culo 23. Suspensio Artículo Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Promoción o prestación de servicios en zonas no de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la prestación o prestación promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión permiso, cuando estos.
- o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la En estos casos, la inscripción en el Registro inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentre en discusión encuentren en discusión autoridad competente ٧ cuya

23. Artículo Suspensión automática del Nacional de Tu Registro Turismo autoridad competente solicitar al Ministerio de Com solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siquientes conductas: siguientes conductas

- 1. Promoción o prestación de Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de quedará
- Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
 Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término suspendida por un termino de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme

imposición queda sujeta a la decisión en firme. Reincidencia en conductas constitutivas

constitutos de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de sido sancionado mas de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracciones a las infracciones a las normas de turismo. En normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por aplicara de manera individual po cada registro nacional de turismo o matricula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental autoridad ambienta competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional Turismo que Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia

a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.

Parágrafo 3. La medida de Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad a un lugar distinto en la misma edificación e a insurable. misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social de cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

Artículo 24. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídica que prestan servicios turísticos.

Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace cancelación a la que hace referencia el presente artículo se cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción.

En el caso particular en el que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de londustria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción.

prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última

Artículo 24. Responsabilidad de los representantes legales de personas juridicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere sea una persona juridica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, Igual que en la de propietarias o administradoras de establecimientos de comercio

ponencia

cámaras.

ambas

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.

que presten servicios turísticos. Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo. La agencia de viajes no asumirá responsabilidad solidaria por el sonicio de transporto aéreo responsabilidad solidaria por el servicio de transporte aéreo frente al usuario o viajoro por perjuicios o reclamaciones diferentes de la garantía legal, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.

Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo. La agencia de viajes no asumirá responsabilidad solidaria por el responsabilidad solidaria por el servicio de transporte aéree frente al usuario e viajero por perjuiciose o reclamaciones diferentes de la garantía legal, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.

Eliminado en ambas cámaras

Parágrafo. En todo caso. procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del

procederá el llamamiento en garantía en virtud de le establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

En todo

Parágrafo.

establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso-Artículo 26. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro. de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la

Artículo 26. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a huéspedes y a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente prestación del servicio de durante la prestación del servicio

alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos muerte, permanente. incapacidad temporal. lesiones. daños a bienes de terceros y gastos médicos

periodo de tres (3) anos despues de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo y a

Confecám

de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad muerte, incapacidad permanente. incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos

En el caso particular en el que el

Parágrafo. Los prestadores de Parágrafo. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 27. Prohibición en protección a la infancia vi

Artículo 27. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbase la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales. Se acoge texto aprobado Senado.

En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia

El establecimiento informará de El establecimiento informará de manera inmediata ante las autoridades competentes si evidencia sobre la posible comisión de un delito o un riesgo de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Se fortalecerán las campañas, capacitación y control de establecimientos, agen agencias plataformas, operadores y personas del sector turismo en plataformas. personas del sector turismo en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para lo cual el Gobierno Nacional determinará las acciones, indicadores, metas y mecanismos de reporte continuo y estrategias. de reporte continuo y estrategias de mejoramiento; así como su seguimiento periódico

conformidad con la normatividad vigente sobre transparencia y participación ciudadana.

TÍTULO 5

el cual quedará así:

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo CAPÍTULO 1

Artículo 28. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 40. contribución parafiscal para contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento recaudo, decla o, fiscalización declaración, pago. determinación de la obligación

Generalidades Artículo 28. *Modificación* Artículo 28. Modificación del la ligual que en la Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, al qual quederá cof:

El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o la servicios turisticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006

"Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, facellarán de terrespondidas de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el

incapacidad

27. Prohibición Artículo infancia

protección a la infancia adolescencia. Prohíbase prestación del servicio alojamiento turístico y/o servicio de prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular. o autoridad consular.

tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales".

tículo 29. Modificación del

Artículo 29. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: Artículo 41. Base gravable

de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los parlaiscai sera el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes

- Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por por ingresos operacionales el valor de comisiones percibidas. En el caso de percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los los pagos a los proveedores turísticos. Tratándose del transporte los
- regular pasajeros, la liquidación contribución de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados

Artículo 29. Modificación del Igual que en la Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 41 de la Ley ambas 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

Estatuto Tributario Nacional El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el

Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales".

- "Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:
- Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos. Tratándose del transporte aéreo regular de
- aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales origen o destino final sea Unidad

en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos vuelos internacionales, acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá entregados discriminar el número de discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no berá parte de la que no hará parte de la tarifa autorizada.

Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el pasa de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de

Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o país en tránsito o conexión. Para tal efecto conexion. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa parte de la autorizada. Los concesionarios

aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de operacionales concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y liquidación de contribución pa Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio

el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y Ministerio de Transporte. Para efectos de la

- liquidación del valor de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.
- plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten turisticos que se presten
 y/o disfruten en Colombia
 tendrán como base
 gravable los ingresos
 operacionales derivados
 de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su

sobre los ingresos operacionales.

de Transporte. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo

ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión. de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."

los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 2. En el caso de bares Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales. los ingresos operacionales.

actividad."

Artículo 30. Tarifa de la Artículo 30. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil turismo será del 2.5 por mil sobre

Parágrafo 2. En el caso de bares y

CAPÍTULO 2

"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafis<u>cal.</u> Los sujetos "Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos pasivos o Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para el turismo serán:

carga y el de pasajeros en

- Las personas naturales o Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías turismo o quienes nplan funciones cumplan similares.
- similares.

 Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras u operadoras propietarias u operadoras propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:
 - 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales naturales.
 - 2.2. Prestadores actividades turismo de naturaleza aventura, tales o av como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en
 - general. 2.3. Concesionarios aeropuertos carreteras. 2.4. Prestadores del

parafiscal para el turismo serán:

- 1. Las personas naturales o Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o guienes vigentes, sand de turismo o quienes funciones similares.
- Las personas naturales o Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderám como entenderán beneficiarios al menos los siguientes:
 - 2.1. Centros terapéuticos Centros terapeuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales. naturales
- 2.2. Prestadores actividades turismo de naturaleza turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.

 2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.

 2.4. Prestadores del
- 2.4. Prestadores servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el

servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.

2.5. Centros de convenciones.

2.6. Empresas de

- 2.6. Empresas seguros que expidan pólizas con cobertura para viaies.
- 2.7. Empresas efectúen asistencia médica en viaje.
- medica en viaje.

 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.
- 2.9. Establecimientos del comercio ubicados comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de numerales anteriores
- . Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de 2 10 servicios turísticos.

Parágrafo 1. Para los efectos la presente considera que servie: de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca

servicio de transporte servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas 2.5. Centros de convenciones.

- 2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.
- 2.7. Empresas efectúen asistencia médica en viaje.
- 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales
- cruceros.
 2.9. Establecimientos del Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.
- 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios

Parágrafo 1. Para los efe de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que guien aprezeza arrendando. quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos a 30 días es inferiores a de servicios

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."

turísticos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turistico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."

TÍTULO 6

electrónicas plataformas digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones conociales:

- Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de
- Turismo. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto. la plataforma electrónica o la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un digital debera nabilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de

operador trónicas o El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
 Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacionel Gobierno nacional en desarrollo de la politica de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional Turismo.
- campos Habilitar los necesarios para que el

- Habilitar campos Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la informe plataforma. servicios ofrecidos v las condiciones, así como las políticas de confirmación y políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente quando esta lo solicita autoridad competente cuando esta lo solicite.
- 4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección violitancia y de inspección vigilancia y control.
- Entregar al Ministerio de Comercio. Industria Turismo la información de prestadores os turísticos servicios servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus comentancias
- de sus competencias. Entregar la información que 6. ejercicio de en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
- Tiscalizacion tributaria.

 Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.

- prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo esta lo competente cuando esta lo solicite.
- No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no de servicios turisticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control
- Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información plataforma. Esta informacion deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio
- de sus competencias. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección. vigilancia y control, así como autoridades fiscalización tributaria
- fiscalizacion tributaria.

 Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
- Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos

Pagar la parafiscal promoción la contribución para la del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Parágrafo1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente lev para cumplir con estas. entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas entre otras en las señaladas, entre otras, en las ∟eyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente previstas en el presente

Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con lo requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el ponerador no estará posible, el operador no estará

nacional para fiscalización y recaudo

Parágrafo1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de opierno digital. obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre tras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.

Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitale: de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personale: de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumpli con lo requerimientos legales del Estado de origen desde donde se Estado de origen desde conde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6. obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere e

numeral 6.

Artículo 33. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

TITULO 7

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad

Artículo 33. Responsabilidad Igual que en la frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de

ponencia ambas cámaras

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 34. Modificación del Artículo 34. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Artículo 211 del Estatuto Artículo 211 del Estatuto Dennicia ambas cámars parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado del Estatut por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Los "Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a descritas de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa viciente en el Registro y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico

primento nelli
organizzati promotto pri miletti
organizzati pri mi manima à receive per su trecesariere.
Activitative de parques de arrac

Actividades de parques de utico

Para la anlicación del beneficio el usuario prestador de servi turísticos deberá desarrollar actividad turística establecimiento establecimiento de comercia abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripciór en el Registro Mercantil". Artículo 35. Modificación de

Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifiquese el pará-grafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de has-ta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro

a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este nume-ral corresponderá a la proporción que represente el valor

usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil"

Modificación del Artículo 35 igual Artículo 35 Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 5. Las siguientes rent están gravadas a la tarifa del 9%

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vicancia de la presente entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del

en cámaras.

y/o amplia-do.

c. Los servicios prestados er nuevos hoteles que se construyan nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad compe-tente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil

superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, con-forme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. la autoridad competente a 31 de del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipa del domicilio del inmueble remode

del domicilio del immueble remode-lado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construc-ción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto 3 del articulo 330 de este Estatuto.

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes. tal y

de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados er nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superio en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil

superior superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique doscientos la autoridad competente a 31 de la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, con-forme a las realas del artículo con-forme a las realas del artículo con-forme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa proyecto por parte de la Curaduría proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios noteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de

del artículo 336 de este Estatuto. f. Los nuevos proyectos de parque temáticos, nuevos proyectos d parques de eco-turismo f. Los nuevos proyectos de temáticos, nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos parques de eco-turismo y proyectos de parques de eco-turismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique doscientos mil habitantes, tal y la autoridad competente a 31 de

remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3

siguientes a partir de la en-trada en vigencia de la presente ley, por

en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años. g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018. dentro de los diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a par-tir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

residencias.

i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación v/o ampliación no la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicillo del parque temático. j. Los servicios de cuidados, j. Los de cuidados, j. Los de cuidados, j. Los de cuidados, de cuidados, j. Los de cuidados, de cuidados, j. Los de cuidados, de cuidados,

Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recu-peración y demás servicios asistenciales prestados en centros alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistenciales prestados en centros de asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa diciembre de 2026. La tarifa

como lo certifique la autoridad diciembre de 2018, dentro de los competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.

veinte (20) años.

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a par-tir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no

h. Lo previsto en este parágrafo no

 h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
 i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplien dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por sea inferior al treinta y tres pol ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valoral ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

temático.
j. Los servicios de alimentación, e enfermería alojamiento, fis recuperación y demás fisioterapia

de diez (10, ...
partir del inicio de operacio-nes ue centro.
k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuneración y demás servicios peración y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones du-rante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o amplia-ción no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del in-mueble remodelado y/o ampliado, conforme a las realas ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodela-do y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial v/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del cen-tro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2026.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente ar-tículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una in-versión mínima entre propiedad, planta y equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades

preferencial aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, la dojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios de asistenciales prestados en centros de asistenciales prestados en centros mayor. que hayan iniciado mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la represente el remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir de la finalización del a remodelación del centro de asistencia para turista costo fiscal del

> Para acceder a la tarifa preferencia Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y lumino de la propiedad. equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones

> centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más

allá del 31 de diciembre de 2026.

1 El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del ce

 El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asis-tencia para turista adulto mayor deberá ser adulto mayor deberá ser dotacional o institucional. 2. El centro de asistencia para

2. El centro de asistencia para truista adulto mayor deberá ser venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el immobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobi-liarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios violectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea la venta de derechos fiduciarios venta de unidades inmobi-liarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el provecto sea un único inmueble caso, siempre y cuando proyecto sea un único inmueble.

I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobi-liarias que sean o unidades inmobi-liarias que sean nuevas construcciones, por el término de diez (10) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 v 2026 ciones entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la pres-tación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fi-sioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las per-sonas de la tercera edad.

habitacionales, y cumplir con las de asistencia para turista adulto siguientes condiciones: mayor deberá ser dotacional o institucional.

institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matricula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduriarios y/o.

I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sear nuevas construcciones, por el término de diez (10) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y (365.000) unidades (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación specífica deberá ser vivienda para específica deberá ser vivienda para específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos necesarios para el bienestar de las per-sonas de la tercera edad.

Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Lurismo proyectos de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Vinisterio de Comercio Industria y Lurismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo gozan del beneficio tributario 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la cumplir con las condiciones y

Ley 1955 de 2019, los servicios, plazos para iniciar operaciones construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberár cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones en el correspondiente royec-to turístico especia

Para los efectos de los literales j, k y I del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."

Modificación del Artículo 255 del Estatuto
Tributario. Adiciónese un
parágrafo al artículo 255 del
Estatuto Tributario, el cual uedará así:

> "Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de turisticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambienta la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración conservación y restauración de la diversidad biológica, los

> En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando

previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Para los efectos de los literales i. k y I del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."

Artículo 36 Modificación del Igual que en la Artículo 255 del Estatuto ponencia ambas ca parágrafo al artículo 255 del parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará

. ambas cámaras

"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de turisticas. Para electios de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

casos, destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo establezca

lo que establezca e correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico. aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden

al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2022, así:

"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos"

correspondiente Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.

También darán derecho a descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados desarrollo de productos atractivos turísticos, o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos maquinaria destinados maquinaria destinados proyectos, programas actividades que tengan com objeto el consumo sostenible se podrán suscribir convenio con las autoridade ambientales del orden nacion o local".

al artículo 468-3 del Estatut Tributario, hasta el 31 de diciembr de 2022, así:

"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".

ambientales del macional olocal".

Artículo 37. Modificación del Artículo 37. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto al artículo 468-3 del Estatuto cámaras.

Artículo 38. Exención transitoria Se acoge texto Artículo Exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia incluyendo turismo de (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones. incluyendo turismo de reuniones. turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y quienes cuenten con inscripción quienes cuenten con inscripcion activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos. entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos. Parágrafo: Prorróguese esta excepción hasta el 31 de diciembre de 2022 para los municipios catalogados como de frontera, zonas de difícil acceso, frontera, zonas de difícil acceso, sin vías terrestres de penetración. Artículo 39. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vianecia de la Artículo 39. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y basta Igual que en la ponencia de ambas entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 40. Reducción de las vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021. Artículo 40. Reducción de las lqual que en la Artículo 40. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 Artículo 40. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 diciembre de 2021.

Artículo 41. Exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que diciembre de 2021.

Artículo 41. Exclusión del Igual que en la impuesto sobre las ventas – IVA en contratos de franquicia.
Los establecimientos de ponencia ambas cámaras comercio que lleven a cabo lleven a cabo actividades de sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo." sostenibilidad del destino dada

actividades de expendio de expendio de comidas y bebidas comidas y bebidas preparadas en restaurantes, preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, cafeterías, heladerías, restaurantes. heladerías fruterías nastelerías y autoservicios, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 42. Estímulos tributarios territoriales. Los fruterías, Artículo 42. Estímulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes. Artículo territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley
Artículo 43. Adición Artículo 43. Adición del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento del Solivar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por

heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicillo, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021. Estímulos

Artículo 42. Estimulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ponencia ambas

Igual que en la

conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 43. Adición del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."

Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina De cada

Santa Catalina. De cada impuesto nacional con destino al

turismo como inversión social

recaudado, el Fondo Nacional del

Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará, con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad, USD 0.5 dólares para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y USD 0.5 dólares para el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas. Santa Catalina Islas.

Artículo 45. Subvenciones

Se acoge texto aprobado Senado.

Se acoge texto

aprobado Cámara.

asignación de rutas sociales y sus correspondientes subvenciones deberá buscar que subvenciones deberá buscar que las empresas de servicio de transporte aéreo interesadas puedan postularse con sus ofertas correspondientes a fin que sea evaluado un nivel mínimo de servicio, de tal manera que sean seleccionados los operadores que presente la mejor propuesta económica y que cumpla los parámetros de selección. El proceso público de asignación deberá buscar que los operadores interesados operadores interesados presenten su oferta para cada uno de los destinos por lo menos uno de los destinos por lo menos bajo los siguientes parámetros: frecuencias, tipo de equipo, costo por kilómetro, capacidad de carga y correo y garantía sobre el factor de ocupación.

En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la operación específica de las rutas sociales atendidas por la empresa de servicio de transporte aéreo, la cual deberá mantener un mínimo de ocupación, determinado por el Ministerio de Transporte por cada ruta social para acceder al

La subvenciones que refiere el presente artículo persistirán hasta tanto existan las rutas sociales identificadas por el Ministerio de Transporte. En razón de ello el Ministerio de Transporte de manera periódica deberá revisar las rutas identificadas para evaluar la necesidad de incluir o excluir nuevas rutas.

consumidor final

como resultado de atender las denominadas rutas sociales.

Parágrafo 1: Las subvenciones a las que hace referencia el presente artículo solo podrán ser otorgadas a empresas comerciales de transporte aéreo, en aquellas rutas transporte aereo, en aquellas rutas en donde no tenga operación la aerolínea estatal SATENA. En cuyo caso, el Gobierno deberá otorgar dicha subvención única y exclusivamente a la aerolínea

recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará USD 0.5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la vigencia 2021. Artículo 45. Subvenciones empresas de servicio de transporte aéreo. Con el fin de romover la prestación ervicio de transporte aére promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales.

El Ministerio de Transporte determinará las rutas sociales. El Gobierno nacional definirá las condiciones y metodología de asignación de las subvenciones, respetando principios de igualdad, libre competencia, publicidad y eficiencia del gasto rúblico. Esta metodología de público. Esta metodología de

atención de las rutas sociales.

empresas de servicio de transporte aéreo. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio múltico esencial de servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales.

FI Ministerio El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo La subvenciones que refiere

las empresas de servicio de transporte aéreo deberán impactar en reducir los costos de las tarifas en las rutas sociales al

Se acoge el texto aprobado en ambas cámaras.

Se acoge el texto aprobado en ambas cámaras.

Se acoge el texto aprobado en ambas cámaras.

derogatoria. La presen a partir de su si publicación en el Diarir deroga el artículo 26 300 de 1996, modifica artículo 4 de la Ley 155! los artículos 70, 76, 80 Ley 300 de 1996 y la disposiciones que contrarias. Se ordena a expresión "Ministerio de Comercio y Turismo" en Ley 300 "Artículo nuevo. En ca Presidente de la declare la situación de nacional, o cuando las territoriales declaren la de desastre departa municipal de conformic establecido en la ley 2012, los proyectos que directamente afectado territorio en estado de quedarán excluidos aportes de contrapartic trata el artículo 18 de la de 2006 en la 18 de 19 10	servicios entren en el Registro or no haber reso de la Secha la periodo el proceso onscripción, 1) salario rigente. vación y efectuarse marzo de ención y de la Ley do por el 8 de 2012, y 81 de la sas demás la se se haga o de 196. aso que el República el desastre, entidades nental o lad con lo 1523 de e se vean so de desastre, de los da de que la Ley 1101	Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021. Artículo 46. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias. El artículo 44 expirará finalizada la vigencia fiscal 2021 y se ordena sustitur la expresión "Ministerio de Desarrollo Económico" por "Ministerio de Comercio, Industria y Turismo" en todas las disposiciones a las que se haga referencia en la Ley 300 de 1996.	Igual que en la ponencia de ambas cámaras. Se acoge texto aprobado en Senado. Se acoge texto aprobado en Cámara.	PLUTL AF receptor turn en acceptor en acce	al se denominará "Punto de ontrol Turístico", así: "TÍTULO III () CAPÍTULO III INTO DE CONTROL RISTICO" RISTICO" RISTICOUNEVO. El Estado conoce el turismo de salud y omoverá su desarrollo como ismo interno y receptivo, tendido este como aquel al que uden nacionales o extranjeros el territorio nacional a fin de meterse a un procedimiento dedico, quirúrgico u odontológico reditado, accesible con rantías de seguridad y de alta lidad. El gobierno se encargará incluir dentro del Plan etorial de Turismo directrices y goramas de apoyo específicos ra esta modalidad de turismo, suidos programas de unigación de la oferta. Itúcipo Nuevo. Turismo comunitario Rural. El Gobierno cional, a tráves del Ministerio Comercio, Industria y Turismo; pulsará el turismo comunitario ral, mediante acciones que rmitan fortalecer la riticipación de las comunidades apanizadas, el acceso a centivos, su oferta de servicios isticos, su vinculación a la dena de actores del ámbito onómico, social, cultural y ológico del sector turismo. Itúcilo Nuevo: El Ministerio de omercio, Industria y Turismo, aborará en el próximo Plan ciorial de Turismo y en los puientes Planes sectoriales de rismo, un capítulo especial indantes con el océano cifico, tales como Acandí,	ARTÍCULO NUEVO. El Estado reconoce el turismo de salud y promoverá su desarrollo como turismo interno y receptivo, entendido este como aquel al que acuden nacionales o extranjeros en el territorio nacional a fin de someterse a un procedimiento médico, quirúrgico u odontológico acreditado, accesible con garantías de seguridad y de alta calidad. El gobierno se encargará de incluir dentro del Plan Sectorial de Turismo directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad de turismo, incluidos programas de divulgación de la oferta. Artículo Nuevo. Turismo Comunitario Rural. El Gobierno Nacional, a tráves del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; impulsará el turismo comunitario rural, mediante acciones que permitan fortalecer la participación de las comunidades organizadas, el acceso a incentivos, su oferta de servicios turísticos, su vinculación a la cadena de actores del ámbito económico, social, cultural y ecológico del sector turismo. Artículo Nuevo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial relacionado con las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano pacífico, tales como Acandí, Unguía, Bahía	\$ t t 6 c c c c c c c c c c c c c c c c c
declaración." "Artículo nuevo. Modi denominación del Capí Título III de la Ley 300 de la Capí de l	tulo III del		No se acoge texto aprobado en Cámara.	Ju ca	nguía, Bahía Solano, Nuquí y radó; el resultado de este pítulo especial será identificar situación actual de dichos	Solano, Nuquí y Juradó; el resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual de dichos territorios frente al	
	a realizar desarrollo e en estos rmita el de las lecimiento tteria de er esos destinos	desarrollo turístico y las acciones a realizar para generar un desarrollo organizado del turismo en estos municipios que permita el aprovechamineto de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promover esos territorios como destinos turísticos. ARTÍCULO NUEVO. Deducción	Se acoge el			Comercio, Industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. El sello será renovable cada año a	\$

	universal. El Ministerio de	aprobado en
	accesibilidad e inclusión	nuevo
salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2021.	prestaciones sociales durante la vigencia del año 2021. Artículo nuevo. Medidas de protección para la flora y fauna silvestre y la biodiversidad. Los Prestadores de Servicios Turísticos que con ocasión a la prestación del servicio de turismo tengan conocimiento de actos de transporte, comercialización, aprovechamiento, tráfico o explotación no autorizada de flora y/o fauna silvestre; o de cualquier otro acto que ponga en peligro la biodiversidad, deberán dar aviso inmediato a la autoridad ambiental competente. El incumplimiento de este deber será considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.	Se acoge texto nuevo aprobado en Senado.
turisticos. ARTÍCULO NUEVO. Deducción transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los	ARTÍCULO NUEVO. Deducción transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y	Se acoge el texto aprobado en ambas cámaras.
turístico y las acciones a realizar para generar un desarrollo organizado del turismo en estos municipios que permita el aprovechamineto de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promover esos territorios como destinos	desarrollo turístico y las acciones a realizar para generar un desarrollo organizado del turismo en estos municipios que permita el aprovechamineto de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promover esos territorios como destinos turísticos.	

Comercio, Industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad.	Senado.
El sello será renovable cada año a petición del prestador del servicio turístico, mediente el canal virtual que para ese fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta entidad en colaboración con las entidades territoriales podrá hacer visitas de verificación de condiciones para otorgar el sello de accesibilidad e inclusión universal.	
Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.	
Artículo nuevo. Innovación y digitalización del turismo. El gobierno nacional definirá una estrategia de creación de destinos turísticos inteligentes.	Se acoge texto nuevo aprobado en Senado.
Como componente de la estrategia, las entidades competentes realizarán el debido acompañamiento, adaptación y seguimiento a las empresas, organizaciones y destinos turísticos, creando alianzas con universidades, gremios y demás partes interesadas para el cumplimiento de dicho fin, quienes deberán acompañar la digitalización de los atractivos, productos y servicios turísticos y ayudar a crear estrategias efectivas de comunicación para la atracción de turistas.	Sa noona kritin
Artículo nuevo. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo. Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional,	Se acoge texto nuevo aprobado en Senado.

departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente: 1. Brindar auxilios, subsidios o iente:

Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos afectados.

Recuperación de áreas afectadas en las que se desarrollen actividades de turiscene turismo. Reparación de infraestructura de prestadores de servicios turísticos, tales como viviendas turísticas y aloiamientos turísticos Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Parágrafo. Para el apoyo a personas que no estén incluidas en el Registro Nacional de Turismo, se realizará un censo de la población y empresas afectadas que desarrollen actividades asociadas al turismo en el lugar de ocurrencia del desastre, con apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo. La fuente de esta información será el Registro Único de Damnificados. de Damnificados. Previa la recepción del apoyo los potenciales beneficiados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Fomento del ecoturismo: El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo: El Gobierno nacional y parágrafo: El Gobierno nacional y Se acoge texto nuevo aprobado en Senado. Parágrafo: El Gobierno nacional v los entes territoriales priorizaran la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar y Choco.

El texto adoptado por la Comisión de Conciliación es el siguiente:

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO 1 Disposiciones generales

CAPÍTULO 1 Objeto y principios de la actividad turística

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Artículo 2. *Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2. Principios. Son principios rectores de la actividad turística los

- 8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- 9. Desarrollo sostenible. La actividad turística es un derecho social de las personas que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya

La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

12. Accesibilidad Universal. En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el acceso, uso y disfrute de la actividad turística de manera segura y confortables, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con algún tipo de discapacidad y/o necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades y condiciones"

CAPÍTULO 2

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las

 Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines, entre otros, de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios,

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- .1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
- Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país. económico del país.

 1.4. Excursionista. Denomínase excursionistas los no residentes que sin
- pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.
- 2. Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
- 3. Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismos que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

- Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:
 - 4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - 4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.

 4.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las areas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las pormas ambientales vigentes. de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

5. Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones socio-culturales y ambientales, incluidos los relativos a los efectos del cambio climático sobre los destinos, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos. Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

Las autoridades ambientales competentes deberán tener en consideración los estudios existentes de los institutos de investigación científica del orden nacional y deberán estar articulados con los planes de adaptación climática al momento de tomar una decisión que involucre la sostenibilidad de las áreas naturales v/o protegidas.

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema

- 7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
- 8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

- Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.
- 10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones. Es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, actividad, evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir.
- 11. Atractivos turísticos. Recursos naturales y culturales que tienen el potencial y capacidad de atraer a los visitantes.
- 12. Etnoturismo. Hace referencia al turismo especializado que se realiza en territorios donde se encuentran asentados grupos étnicos, destinado a fines culturales, educativos y recreativos y que busca dar a conocer las tradiciones, saberes ancestrales, historia, valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres y demás particularidades propias de dichos grupos.

13. Turismo deportivo. Es un tipo de actividad turística en la que el principal motivo de viaje consiste en presenciar o participar en un evento deportivo o practicar una disciplina deportiva en escenarios al aire libre o encubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire, tierra o agua, según sus modalidades y/o así mismo su visita.

TÍTULO 2 De los atractivos turísticos

Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 23. Atractivos turísticos. Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse, que igualmente deberán ser incluidos en el renglón turístico del siguiente plan de desarrollo distrital o municipal.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

Parágrafo 1. Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes, y 4. la generación de alianzas público-privadas que potencialicen el desarrollo turístico en los departamentos, municipios, distritos e integraciones regionales del país.

Parágrafo 3. Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Parágrafo 4. Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la

competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local".

Artículo 5. *Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico. La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

- 1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo, y la conservación del medio ambiente en donde se desarrolle la actividad.
- 2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

Parágrafo 1. La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

Parágrafo 2. La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad".

Artículo 6. *Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.* Modifíquese la denominación del Capítulo III de la Ley 300 de 1996, se denominará "Punto de Control Turístico", y el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"CAPÍTULO III PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

Artículo 25. Punto de control turístico. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autoricese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.

El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.

Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

Parágrafo 1. En la reglamentación que expida el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la Asamblea Departamental, estarán exentos de la tarifa que se establezca para el punto de control turístico los habitantes en los territorios colindantes con el atractivo y las personas con discapacidad.

Parágrafo 2. Los entes territoriales solo podrán establecer los puntos de control turístico a que se refiere este artículo en relación con los bienes que estén sometidos bajo su jurisdicción."

Artículo 7. Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.

Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, en especial aquellos que se

encuentren en los municipios que hagan parte de la red de pueblos patrimonio, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará y socializará a las entidades territoriales los lineamientos para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad.

Artículo 9. Medidas de protección para la zona costera y playas del país. Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la erosión marítima dentro de sus planes de desarrollo territoriales. El Gobierno Nacional concurrirá en la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos ecosistemas.

Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 10. Protección en las playas turisticas del país. Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turisticas dispondrá, en coordinación con los comités locales para la organización de playas, de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá del personal y los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios, limpieza, manejo de residuos y conservación del atractivo turístico.

La Dirección General Marítima – DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.

Artículo 11. *Innovación y digitalización del turismo*. El Gobierno nacional definirá una estrategia de creación de destinos turísticos inteligentes.

Como componente de la estrategia, las entidades competentes realizarán el debido acompañamiento, adaptación y seguimiento a las empresas, organizaciones y destinos turísticos, creando alianzas con universidades, gremios y demás partes interesadas para el cumplimiento de dicho fin, quienes deberán acompañar la digitalización de los atractivos, productos y servicios turísticos y ayudar a crear estrategias efectivas de comunicación para la atracción de turistas.

TÍTULO 3

De los prestadores de servicios turísticos y de la calidad turística

Artículo 12. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad".

Artículo 13. Sello de accesibilidad e inclusión universal. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad.

El sello será renovable cada año a petición del prestador del servicio turístico, mediante el canal virtual que para ese fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta entidad en colaboración con las entidades territoriales podrá hacer visitas de verificación de condiciones para otorgar el sello de accesibilidad e inclusión universal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia

Artículo 14. Promoción y desarrollo turístico del pacífico colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial relacionado con las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano pacífico, tales como Acandí, Unguía, Bahía Solano, Nuquí y Juradó; el resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual de dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar para generar un desarrollo organizado del turismo en estos municipios que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promover esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 15. Medidas de cambio climático para el sector turismo. El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público-privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.

Artículo 16. Fomento del ecoturismo. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar y Chocó.

Artículo 17. Turismo Comunitario Rural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impulsará el turismo comunitario rural, mediante acciones que permitan fortalecer la participación de las comunidades organizadas, el acceso a incentivos, su oferta de servicios turísticos, su vinculación a la cadena de actores del ámbito económico, social, cultural y ecológico del sector turismo.

Artículo 18. Turismo por la Memoria. Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.

Artículo 19. Turismo de Salud. El Estado reconoce el turismo de salud y promoverá su desarrollo como turismo interno y receptivo, entendido este como aquel al que acuden nacionales o extranjeros en el territorio nacional a fin de someterse a un procedimiento médico, quirúrgico u odontológico acreditado, accesible con garantías de seguridad y de alta calidad. El gobierno se encargará de incluir dentro del Plan Sectorial de Turismo directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad de turismo, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Artículo 20. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procolombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística dirigidos a los colombianos residentes en el exterior; con el fin de incentivar que los connacionales migrantes viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional.

Se hará difusión de los principales eventos culturales de Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de la diáspora nacional, haciendo especial énfasis en las distintas ciudades del mundo en dónde más se concentra esta población.

Artículo 21. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 79. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días".

Artículo 22. *Tarjeta de Registro de Alojamiento*. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje

Artículo 23. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 94. De los Guías de Turismo. Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, con especial énfasis en el reconocimiento de aprendizajes para la certificación de competencias y el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, o mediante otros certificados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a la normativa vigente.

También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.

El Estado, por intermedio del SENA o una Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, lengua de señas, a fin de generar condiciones de inclusión a la población con discapacidad, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.

El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.

Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán

presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo".

Articulo 24. Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los támpios oferados. será debidamente prestado en los términos ofertados.

Artículo 25. Orientación en el proceso de formalización. Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y podrán ofrecer asesoría gratuita en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro Nacional de

TÍTULO 4

Del control y de las sanciones a los prestadores de servicios turísticos

Artículo 26. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará as

"Artículo 31. Sanciones. Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.

En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambient se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo 1. Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, turisticos reciba como sarición el cierre temporar o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad obieto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2. Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan"

Artículo 27. Medidas de protección para la flora y fauna silvestre y la biodiversidad. Los Prestadores de Servicios Turísticos que con ocasión a la prestación del servicio de turismo tengan conocimiento de actos de transporte, comercialización, aprovechamiento, tráfico o explotación no autorizada de flora y/o

fauna silvestre; o de cualquier otro acto que ponga en peligro la biodiversidad, deberán dar aviso inmediato a la autoridad ambiental competente. El incumplimiento de deber será considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 28. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifiquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así

Artículo 71. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán r objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan:

- Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten
- Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios,
- calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
 Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características
- de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.

 4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas y no cumplir con la efectividad de la garantía.

 5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituvan.
- Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.

 Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.

- 8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.

 9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".

Artículo 29. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará asi

'Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de apricabilidad dei reginien de protección ai consumidor, la superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas

por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turisi

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses ratagrato 2. La coblem hacional regiamentaria, dentro e los sels (o) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia".

Artículo 30. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo. La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas

- Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.
- Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.

 Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia,
- cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracciones a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo 1. Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la ratagano 2. I ministerio de Coniección, industra y transino debera informar de la suspensión a Confecémaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.

Parágrafo 3. La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.

Artículo 31. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos. Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.

En el caso particular en el que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.

Artículo 32. Pólizas de seguro. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a huéspedes y a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.

Parágrafo. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 33. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia. Prohíbase la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables

En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El establecimiento informará de manera inmediata ante las autoridades competentes si evidencia sobre la posible comisión de un delito o un riesgo de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados.

Se fortalecerán las campañas, capacitación y control de los establecimientos, agencias, plataformas, operadores y personas del sector turismo en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para lo cual el Gobierno Nacional determinará las acciones, indicadores, metas y mecanismos de reporte continuo y estrategias de mejoramiento; así como su seguimiento periódico de conformidad con la normatividad vigente sobre transparencia y participación ciudadana.

TÍTULO 5 De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

CAPÍTULO 1 Generalidade:

Artículo 34. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada

El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.

El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio. Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. La contribución parafiscal no será suieta a gravámenes

Artículo 35. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así: "Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal. La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:

- Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operacionales de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos
- el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarífa Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.
- Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.
- Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

 Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos
- operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."

Artículo 36. Tarifa de la contribución parafiscal. La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

Parágrafo 1. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.

Parágrafo 2. En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operaciona

CAPÍTULO 2

Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Artículo 37. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006. Modifiquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 3. Suietos pasivos de la contribución parafiscal. Los sujetos e la contribución parafiscal para

- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras,
- propietarias u operadoras de los establecimientos que se benefician del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguiente
 - 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
 - Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.
 - Concesionarios de aeropuertos y carreteras
 - 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasaieros. restadores del servicio de transporte aried y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.
 - Centros de convenciones
 - Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.
 Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.
 Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de

 - 2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.
 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, denti seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."

TÍTULO 6

De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos

Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

- Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
- 1. Contar con inscripcion activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
 2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Registro Nacional de Turismo.

 3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando
- quela o reclamo y debeta sel suministrada a la adiondad competente cuando esta lo solicite.
 4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de
- inspección, vigilancia y control.

 Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria Turismo la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus
- Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
- 7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para
- los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.

 8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.

Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6.

Artículo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas Articulo 39. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

TÍTULO 7
De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 40. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles	
5512	Alojamiento en apartahoteles	
5513	Alojamiento en centros vacacionales	
5514	Alojamiento rural	
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil

Artículo 41. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario. Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o
- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término veinte (20) años.
- g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis
- (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.
- j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa preferencial aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
- k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la remodelación y/o ampliación en el costo liscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de diez (10) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2026.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o asiatrica para urista adulto mayor deberá ser edificado 2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado
- bajo una sola matricula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de

capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble

I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de diez (10) años siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación constitución bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."

Artículo 42. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el

En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un correspondiente Plan de Ordenamiento Parindian, saviv que se trate de dif-proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".

Articulo 43. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2022, así:

 Los tiquetes aéreos de pasaieros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos'

Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará, con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad, USD 0.5 dólares para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y USD 0.5 dólares para el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

Artículo 45. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones catividades que segúr la lay expresenadas a los reservadores de servicios turisticos. o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos

Artículo 46. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 47. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Articulo 48. Exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA en contratos de franquicia. Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Artículo 49. Estímulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

con apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo. La fuente de esta información será el Registro Único de Damnificados.

Previa la recepción del apoyo los potenciales beneficiados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turisn

Artículo 54. Subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las

El Ministerio de Transporte determinará las rutas sociales. El Gobierno nacional El Ministerio de Transporte determinará las rutas sociales. El Gobierno nacional definirá las condiciones y metodología de asignación de las subvenciones, respetando principios de igualdad, libre competencia, publicidad y eficiencia del gasto público. Esta metodología de asignación de rutas sociales y sus correspondientes subvenciones deberá buscar que las empresas de servicio de transporte aéreo interesadas puedan postularse con sus ofertas correspondientes a fin que sea evaluado un nivel mínimo de servicio, de tal manera que sean seleccionados los operadores que presenten la mejor propuesta económica y que cumplan los parámetros de selección. El proceso público de asignación deberá buscar que los operadores interesados presenten su oferta para cada uno de los destinos por lo operadores interesados presenten su oferta para cada uno de los destinos por lo menos bajo los siguientes parámetros: frecuencias, tipo de equipo, costo por kilómetro, capacidad de carga y correo y garantía sobre el factor de ocupación.

En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la operación específica de las rutas sociales atendidas por la empresa de servicio de transporte aéreo, la cual deberá mantener un mínimo de ocupación, determinado por el Ministerio de Transporte por cada ruta social para acceder al mismo

La subvenciones que refiere el presente artículo persistirán hasta tanto existan las rutas sociales identificadas por el Ministerio de Transporte. En razón de ello el Ministerio de Transporte de manera periódica deberá revisar las rutas identificadas para evaluar la necesidad de incluir o excluir nuevas rutas.

La correspondiente subvención a las empresas de servicio de transporte aéreo deberá impactar en reducir los costos de las tarifas en las rutas sociales al consumidor final.

Artículo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.

Artículo 55. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias. El artículo 44 expirará finalizada

Artículo 50. Deducción transitoria del impuesto sobre la renta. Las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estem obligados a presentar declaraciones de renta y complementarios, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al 16 de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2021.

Artículo 51. Adición del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompox en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catallina por sus características insulares en pro de la conservación de la Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 52. Apoyo a las entidades territoriales en situaciones de desastre. En caso que el Presidente de la República declare la situación de desastre nacional, o cuando las entidades territoriales declaren la situación de desastre departamental o nunicipal de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, los proyectos que se vean directamente afectados en el territorio en estado de desastre, quedarán excluidos de los aportes de contrapartida de que trata el artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 en la anualidad de la declaración.

Artículo 53. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo. Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente:

- Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos
- afectados.

 2. Recuperación de áreas afectadas en las que se desarrollen actividades de turismo.
- Reparación de infraestructura de prestadores de servicios turísticos, tales como viviendas turísticas y alojamientos turísticos.

Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo

Parágrafo. Para el apoyo a personas que no estén incluidas en el Registro Nacional de Turismo, se realizará un censo de la población y empresas afectadas que desarrollen actividades asociadas al turismo en el lugar de ocurrencia del desastre,

la vigencia fiscal 2021 y se ordena sustituir la expresión "Ministerio de Desarrollo Económico" por "Ministerio de Comercio, Industria y Turismo" en todas las disposiciones a las que se haga referencia en la Ley 300 de 1996.

RUBY HELENA CHAGUI SPATH

MILTON ANGULO VIVEROS

OSWALDO ARCOS BENAVIDES esentante a la Cámara artamento Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara

AMANDA ROCIO GONZALEZ Senadora de la República

HORACIO JOSÉ GERPA

HORACIO JOSÉ SERPA

WADITH ALBERTO MANZUR